



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/95/2015

Cuernavaca, Morelos, a veinte de octubre del dos mil quince.

VISTOS, para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TCA/3aS/95/2015**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO

1. Por auto del ocho de junio de dos mil quince, se tuvo por admitida la demanda promovida por [REDACTED], contra la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de; *"La resolución de diecisiete de marzo de dos mil quince, notificada al suscrito mediante oficio PROPAEM/534/2015". (sic)*. Solicitando como pretensión, *"...declare su nulidad lisa y llana de la resolución impugnada..."(sic)*, formándose el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples de Ley exhibidas, se mandó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera su contestación a la demanda, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le tendría por precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, se concedió la suspensión solicitada para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la legal notificación de éste auto, la autoridad demandada se constituya en el domicilio del actor señalado en autos y proceda a retirar los sellos de clausura que afectan el bien inmueble ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Por último, se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2. El veintidós de junio del dos mil quince, tuvo lugar la audiencia de conciliación, quedando constancia de la incomparecencia de las partes; ni persona alguna que la representase; haciendo imposible su conciliación, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

3. Previo emplazamiento, por auto del veintiséis de junio del dos mil quince, se tuvo por presentada a GEORGINA GUTIÉRREZ BARBOSA, en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, en los términos expuestos en la misma. Con ese escrito se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

4. Por auto de dos de julio del dos mil quince, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada respecto del escrito de contestación a la demanda.

5. En auto del diez de agosto del dos mil quince, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y negando las que así procedieron, asimismo se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para ofrecer pruebas toda vez que la misma no lo hizo dentro el término concedido para ello, con excepción de las pruebas documentales que exhibidas con su escrito de contestación; por último se señaló fecha para la audiencia de ley respectiva.

6. Con fecha cuatro de septiembre del dos mil quince, tuvo lugar la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de la parte actora, ni de persona que legalmente las representara, así como la comparecencia del representante de la autoridad demandada PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS. No existiendo reclamación pendiente de resolver, se inició con el desahogo de las pruebas, que por tratarse de documentales quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza, concluyendo con período probatorio, y pasando a la etapa de alegatos, los que fueron formulados de manera escrita por las partes; consecuentemente se turnaron los autos para resolver, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDO:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/95/2015

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente en términos del artículo Décimo Segundo¹ de las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el once de agosto del dos mil quince; para conocer y resolver el presente asunto, además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que de la integridad de la demanda y los documentos anexos, la parte actora en el presente juicio señaló como acto reclamado, el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince, dictado por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM/050/2014-IA, instaurado en contra de [REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo número PROPAEM/050/2014-IA, instaurado en contra de [REDACTED]

[REDACTED] documental pública

¹ **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.

a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Documental de la que se desprende que el diecisiete de marzo de dos mil quince la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dictó un acuerdo dentro del expediente administrativo PROPAEM/050/2014-IA, instaurado en contra de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en donde tuvo por recibidos; el citatorio de dos de marzo del dos mil quince, la cédula de notificación y acuse de recibo del oficio PROPAEM/376/2015; acordó de conformidad el desistimiento de [REDACTED] contenido en el escrito registrado con el número doscientos cincuenta de diez de marzo del dos mil quince, respecto de la prueba testimonial ofrecida por su parte; acordó respecto del escrito registrado con el número doscientos cincuenta y uno de diez de marzo del dos mil quince, que en cuanto al informe de autoridad ofrecido por el ahora quejoso a cargo del Registro Agrario Nacional, Delegación Morelos, se admitió en diverso acuerdo de veintiséis de febrero del dos mil quince; que por cuanto a la inspección ofrecida por el procesado en el predio de su posesión, la misma no se admitía, ya que los hechos con los que se relaciona tal probanza, se encuentran asentados en el acta de inspección que originó el procedimiento PROPAEM/050/2014-IA. Ordenando finalmente girar el oficio correspondiente al Registro Agrario Nacional, Delegación Morelos, para que informe si el predio motivo del referido procedimiento, pertenece al Ejido de Chipitlán. (foja 129)

IV.- La autoridad demandada PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio sin hacer valer, ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 74 de la ley de Justicia Administrativa.

Este Tribunal en términos de lo previsto por el artículo 75 de la ley de la materia, no advierte causal alguna que arroje como consecuencia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/95/2015

el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- A efecto de lograr una mejor comprensión del presente asunto a manera de antecedente tenemos que;

1. El veintiuno de noviembre del dos mil catorce, la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, emitió la orden de inspección ordinaria con oficio PROPAEM/770/2015, al propietario, representante legal, responsable y/o encargado del bien inmueble [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para verificar si en el lugar visitado se ejecutan actividades de exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción ornamento de obras que no estén reservados a la Federación y en caso afirmativo, solicitar al inspeccionado la resolución en materia de impacto ambiental (fojas 65-66).

2. El veintiuno de noviembre del dos mil catorce, los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, Adrián Castrejón Figueroa, Frank Contreras Rosas y Osvaldo Menes García, dieron cumplimiento a la orden de inspección PROPAEM/770/2015, señalada en el arábigo que antecede, constituyéndose en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] levantando el acta correspondiente con número PROPAEM-AC/052/2014-IA (foja 69-72).

3. Por auto de once de diciembre del dos mil catorce, la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, tuvo por instaurado el procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/95/2015

ahora quejoso a cargo del Registro Agrario Nacional, Delegación Morelos, se admitió en diverso acuerdo; que por cuanto a la inspección ofrecida por el procesado en el predio de su posesión, la misma no se admitía, ya que los hechos con los que se relaciona tal probanza, se encuentran asentados en el acta de inspección que originó el procedimiento PROPAEM/050/2014-IA. Ordenando finalmente girar el oficio correspondiente al Registro Agrario Nacional, Delegación Morelos, para que informe si el predio motivo del referido procedimiento, pertenece al Ejido de Chipitlán. (foja 129)

Actuación última que es lo que constituye el acto reclamado en la presente instancia.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante aparecen visibles a fojas de la catorce a la veintisiete del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Así tenemos que la parte actora aduce substancialmente que:

1. Impugna la competencia de la autoridad demandada para instaurar el procedimiento PROPAEM/050/2014-IA, cuando el predio en el que detenta la posesión es de naturaleza ejidal, por lo que constituye una zona en donde la nación ejerce su jurisdicción, de ahí que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sea la autoridad competente para conocer y sustanciar los procedimientos administrativos que involucren predios considerados ejidales.

2. Que le agravia el acto impugnado cuando la autoridad demandada no admitió la prueba de inspección ofrecida por su parte en el predio de su posesión, cuando de conformidad con los artículos 383 y 384 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado supletoriamente a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, establecen la obligación de la autoridad de recibir las pruebas que presenten las partes, siempre que se refieran a los puntos cuestionados.

VII.- Son inoperantes en una parte e infundados en otra, los motivos de impugnación recién apuntados.

En efecto es **inoperante** el agravio referido en primer lugar en cuanto a la incompetencia de la autoridad demandada para instaurar el procedimiento PROPAEM/050/2014-IA, cuando el predio en el que detenta la posesión es de naturaleza ejidal, por lo que constituye una zona en donde la nación ejerce su jurisdicción, de ahí que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sea la autoridad competente para conocer y sustanciar los procedimientos administrativos que involucren predios considerados ejidales.

Toda vez que la autoridad demandada Procuradora de Protección al Ambiente, mediante diverso acuerdo de doce de febrero del dos mil quince, visible a fojas ciento dieciocho de la copia certificada del expediente de origen PROPAEM/050/2014-IA —ya valorado— se pronunció respecto de la incompetencia que el ahora quejoso hizo valer al contestar el procedimiento incoado en su contra, manifestando que;

...argumento que resulta totalmente inoperante toda vez que esta autoridad es competente en razón de materia y territorio en relación a la actividad que se encuentra realizando el inspeccionado, la cual está reservada al gobierno estatal, lo anterior con fundamento en los artículos 7, 28, 111 BIS y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 6, 7 y 38 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos... (sic)

Actuación que no fue impugnada por el ahora quejoso, no obstante que la misma le fue notificada de manera personal el tres de marzo del dos mil quince —foja 21— y que no forma parte del acto reclamado precisado en el considerando segundo de la presente sentencia.

Igualmente es **infundado** el segundo de los motivos de impugnación planteados por el inconforme en relación a que la autoridad

demandada no admitió la prueba de inspección ofrecida por su parte en el predio de su posesión, cuando de conformidad con los artículos 383 y 384 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado supletoriamente a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, establecen la obligación de la autoridad de recibir las pruebas que presenten las partes, siempre que se refieran a los puntos cuestionados.

Lo anterior es así, ya que la prueba de inspección ofrecida por el ahora quejoso, mediante escrito de nueve de febrero del dos mil quince – foja 107-108-, fue solicitada por su parte para que la demandada de fe de que en el predio inspeccionado que posee, no existe la infraestructura para la explotación de una mina de arena.

Sin embargo, si la orden de inspección PROPAEM/770/2015, referida en el punto uno del considerando quinto de la presente sentencia fue emitida al propietario, representante legal, responsable y/o encargado del bien inmueble [REDACTED]

[REDACTED] para verificar si en el lugar visitado se ejecutan actividades de exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción ornamento de obras que no estén reservados a la Federación y del acta de inspección número PROPAEM-AC/052/2014-IA, levantada el veintiuno de noviembre del dos mil catorce, por los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, asentaron que; *"...se ejecutan actividades de exploración, extracción y procesamiento de minerales que son utilizados para la construcción al momento de la inspección. El visitado manifiesta que el material extraído es arena y que se realiza esa actividad en una superficie aproximada de diez mil quinientos metros cuadrados. Se observa un trabajador realizando la extracción del material..."* (sic) (foja 70)

Es inconcuso que es irrelevante si en el predio inspeccionado existe o no la infraestructura para la explotación de una mina de arena, cuando la supuesta conducta infractora de extraer arena que es utilizada para la construcción, quedó evidenciada al momento de ejecutarse por parte de los inspectores designados por la autoridad demandada la orden de inspección PROPAEM/770/2015.

De ahí que el agravio que se analiza sea infundado, cuando la autoridad demandada determinó que no se admitía la prueba de inspección ofrecida por el hoy quejoso en el predio de su posesión, cuando los hechos con los que se relaciona tal probanza, se encuentran asentados en el acta de inspección que originó el multicitado procedimiento PROPAEM/050/2014-IA.

En las relatadas condiciones, al ser **inoperantes en una parte e infundados en otra**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] consecuentemente, **se declara la validez** del acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince, dictado por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM/050/2014-IA, instaurado en contra de [REDACTED]

[REDACTED] e improcedente la pretensión reclamada; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes en una parte e infundados en**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/95/2015

otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez** del acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince, dictado por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM/050/2014-IA, instaurado en contra de [REDACTED]

[REDACTED]

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TCA/3aS/95/2015, promovido por [REDACTED] contra actos de la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de octubre del dos mil quince.